

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0020-2020-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 0000107-MAIL/CH
USUARIO : Wiliam Blanco Paredes
RECLAMO : 0000107-MAIL/CH

Santiago de Surco, 16 de junio de 2020

VISTOS:

El escrito presentado por Wiliam Blanco Paredes, con fecha 10 de marzo de 2020, a modo de respuesta a la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0006-2020-GO/COVIPERÚ, a través de la cual se declaró infundado su reclamo vinculado a supuestos daños generados al vehículo de placa D3E366 durante el procedimiento de remolque,

CONSIDERANDO:

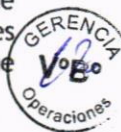
Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de acuerdo al Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), es posible presentar recursos administrativos contra la resolución de la Gerencia de Operaciones de COVIPERÚ que se pronuncie sobre el reclamo del usuario, siempre que se presenten dentro del plazo establecido y con los requisitos que regula el Reglamento.

Que, el día 10 de marzo de 2020, el señor Wiliam Blanco Paredes (en adelante, el "Usuario") presentó un escrito contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0006-2020-GO/COVIPERÚ, notificada al Usuario el 26 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró infundado su reclamo vinculado a supuestos daños generados al vehículo de placa D3E366 durante el procedimiento de remolque.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde evaluar preliminarmente el contenido del escrito presentado por el Usuario, para efectos de otorgarle las consecuencias jurídicas que le corresponden.

En principio, corresponde advertir que el escrito denota la desavenencia del Usuario respecto de la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0006-2020-GO/COVIPERÚ; asimismo, en el referido escrito, el Usuario aporta argumentos que no ha manifestado con anterioridad, siendo claro y evidente que su propósito no es otro, sino que COVIPERÚ asuma la totalidad de la reparación del vehículo de placa D3E366, lo cual es compatible con su reclamo, a partir de lo cual, se infiere que es voluntad del Usuario que COVIPERÚ vuelva a pronunciarse.



En adición a ello, se advierte que el Usuario no ha expresado el tipo de recurso administrativo que estaría planteando contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0006-2020-GO/COVIPERÚ.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que, conforme al numeral 3 del Artículo 86° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", existe el deber de encauzar



de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Conforme a lo anterior, habiéndose detectado que, el escrito presentado por el Usuario contiene argumentos que dan cuenta de su desacuerdo con lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0006-2020-GO/COVIPERÚ, pero que, al mismo tiempo, no se calificaría el tipo de recurso administrativo interpuesto, corresponde a la Gerencia de operaciones reencauzar el escrito de fecha 10 de marzo de 2020, calificándolo como un “recurso de reconsideración”, en vista de que, a partir del contenido del citado escrito, se desprende que el Usuario pretende que COVIPERÚ se pronuncie una vez más, y además, porque, con la calificación del escrito como “recurso de reconsideración”, se optimiza el derecho de defensa del Usuario, en la medida que tendrá otra instancia administrativa para tutelar sus derechos, lo cual no ocurriría si es que se califica al escrito como “recurso de apelación”, caso en el cual tendría que elevarse este último, directamente, al Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN.

Siendo esto así, corresponde mencionar que el Artículo 14 del Reglamento, señala que el recurso de reconsideración se interpone dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución a impugnar, basándose en nueva prueba.

Luego de consultar el expediente, se verifica que el recurso de reconsideración del Usuario fue presentado el 10 de marzo de 2020, es decir, dentro del plazo reglamentario; además, también se aprecia que el usuario basa su recurso en el contenido del Manual de Uso del vehículo de placa D3E366 y en argumentos que no han sido expuestos con anterioridad, con lo cual se cumpliría el requisito de prueba nueva.

En la medida que el Usuario ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración con los requisitos que establece el Reglamento, corresponde ahora analizar el fondo del asunto, para lo cual, se examinarán los argumentos del Usuario.

El Usuario alega que en la página 6-8 del Manual de Uso de las camionetas Suzuki se detalla claramente que el vehículo de placa D3E366 no puede remolcarse de la forma que el operario de la grúa lo hizo, es decir, elevando las ruedas delanteras y dejando las traseras rodando en la pista ya que se ocasionarían daños en el sistema de transmisión del vehículo.

Frente a ello, corresponde mencionar que, según las indagaciones internas, el Usuario no informó al personal de COVIPERÚ sobre el contenido especial del referido Manual de Uso, de forma explícita y previa al procedimiento de remolque del vehículo de placa D3E366; es decir, teniendo la oportunidad de hacerlo, el Usuario no trasladó, oportunamente, dicha información al personal que realizó el remolque del citado vehículo; incluso, recién en esta fase del procedimiento, el Usuario manifiesta que su vehículo necesita un tratamiento diferente al momento de ser remolcado.

Adicionalmente, el Usuario manifiesta que ha consultado a tres mecánicos especialistas en camionetas, quienes confirman que, ningún vehículo 4x4, puede ser remolcado de la forma como lo realizó COVIPERÚ.



Respecto a lo anterior, cabe anotar que el Usuario no ha aportado documentos u medios probatorios que sustenten, fehaciente y técnicamente, dicho diagnóstico del vehículo, y que, puedan ser objeto de valoración en esta instancia; de tal manera que la afirmación del Usuario solo se apoya en su literalidad; para mayor abundamiento, es preciso mencionar que el Usuario no aportó los medios probatorios sobre los hechos narrados en su reclamo, pese a que los mismos fueron solicitados, a través de la Carta C.0022.GO.2020, que versa sobre el requerimiento de subsanación del reclamo.



Además, el Usuario menciona que ahora se sabe que debido al obrar del operario de COVIPERÚ que ejecutó mal el remolque de mi vehículo, se presume que la parte dañada de mi vehículo es el diferencial central.

A propósito de lo anterior, permítasenos mencionar que el Usuario recurre a una presunción para mencionar cual sería la parte afectada de su vehículo, es decir, se sospecha que el problema se encontraría en el diferencial central, lo cual evidencia ausencia de certeza en el diagnóstico técnico. En relación a ello, conviene señalar que esta ausencia de certeza cobra refuerzo si se toma en consideración que en el último párrafo del escrito de fecha 10 de marzo de 2020 el Usuario señala que es necesario un diagnóstico "adecuado".

A su vez, el Usuario solicita que COVIPERÚ lo autorice para llevar el vehículo a su mecánico de confianza o a la concesionaria DERCO para que se haga un diagnóstico adecuado el cual involucra desarmar el vehículo y determinar que parte o partes fueron dañadas.

Frente a ello, es importante precisar que, en modo alguno, le es permitido a COVIPERÚ autorizar o limitar la actividad probatoria del Usuario para que este último realice las diligencias que considere necesarias para alcanzar sus fines; dicho de otro modo, el Usuario tiene autonomía para realizar lo que considere conveniente con los bienes de su propiedad.

Conforme a los párrafos anteriores, permítasenos ratificamos en el contenido y en los fundamentos principales de la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0006-2020-GO/COVIPERÚ y también en el extremo referido a que COVIPERÚ obró con suma regularidad en el procedimiento de remolque y traslado del vehículo identificado con placa D3E-366.

Por estas consideraciones, y dentro del plazo previsto en el Artículo 15° del Reglamento, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

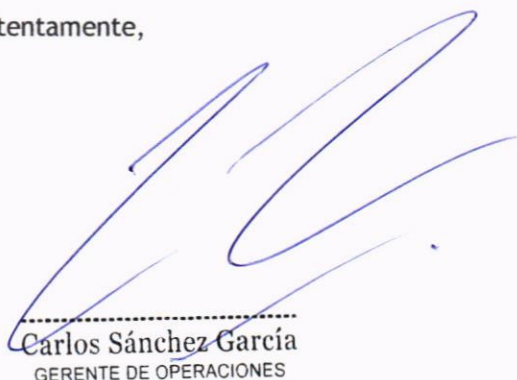
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Usuario.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico autorizado por el Usuario.

TERCERO: El Usuario podrá presentar Recurso de Apelación contra la presente Resolución, interponiéndolo ante la Gerencia de Operaciones de COVIPERÚ, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Atentamente,



Carlos Sánchez García
GERENTE DE OPERACIONES

C.c.: Gerencia General - COVIPERÚ

